

## **Proyecto de Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura**

**Considerando:** Que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010 rediseña el Consejo Nacional de la Magistratura instituido a partir de la reforma constitucional del año 1994;

**Considerando:** Que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura incorpora a un integrante adicional, por lo que amerita un replanteamiento de los requisitos de quórum y cantidad de votos necesarios para la aprobación de cualquier decisión;

**Considerando:** Que con la instauración del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, la atribución de su designación fue atribuida al Consejo Nacional de la Magistratura por lo que es indispensable la reglamentación de ello a través de la ley orgánica de dicho Consejo;

**Considerando:** Que al atribuírsele constitucionalmente al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de evaluación del desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia cada siete años, la legislación adjetiva debe establecer el alcance y el mecanismo para realizar esta labor;

**Visto:** El Título VI de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010;

**Vista:** La ley de Carrera judicial 167-97 del 15 de agosto de 1997.

**El Congreso Nacional**  
**En nombre de la República**

**Ha dado la siguiente Ley:**

### **Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura**

**Artículo 1. Composición.** El Consejo Nacional de la Magistratura se compondrá, de conformidad con la Constitución de la República, de ocho (8) miembros, conformándolo: el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, un Senador y un Diputado que reúnan

las condiciones señaladas por la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma y el Procurador General de la República.

**Artículo 2. Presidencia.** El Presidente de la República presidirá el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asistiera a las sesiones del Consejo, por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República.

**Artículo 3. Ausencias.** Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o cualquiera de sus sustitutos no pudiere estar presente, y si hubiere quórum, el Consejo será presidido por uno de sus miembros presentes, elegidos por la mayoría de ellos. En caso de empate, presidirá la sesión de que se trate el miembro de mayor edad.

**Artículo 4. Secretaría.** El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura lo será el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si no pudiese estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como Secretario ad-hoc, en ausencia del titular.

**Párrafo.** El Secretario del Consejo tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo. El archivo histórico deberá permanecer disponible al público a través de los medios que el Consejo determine pertinentes. Asimismo, el Secretario tendrá a su cargo, previa autorización del Consejo, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicitare formalmente.

**Artículo 5. Quórum.** El Consejo o Nacional de la Magistratura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de seis (6) de sus miembros. En todos los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de un mínimo de cinco (5) de sus integrantes.

**Artículo 6. Primera convocatoria.** El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de tres (3) días, a fin de dar oportunidad a la presencia de todos. En esta segunda convocatoria, seis (6) de sus miembros serán suficientes para el quórum reglamentario.

**Artículo 7. Convocatorias.** El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de cinco (5) días, a partir de la fecha de la convocatoria.

**Artículo 8. Solicitud de convocatorias.** Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el Presidente de la República no lo convocare dentro de un término de cinco (5) días, cinco (5) de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria, para lo cual observarán los plazos señala dos en el Artículo anterior.

**Artículo 9. Sede.** El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en el Palacio Nacional o en el lugar que se indique en la convocatoria.

**Artículo 10. Orden de selección.** Cuando concurren simultáneamente vacantes en los tres estamentos sobre los que es competencia del Consejo Nacional de la Magistratura la designación de sus integrantes, el Consejo lo hará en el siguiente orden de precedencia: primero los magistrados del Tribunal Constitucional, segundo los jueces de la Suprema Corte de Justicia y por último los jueces del Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 11. Candidaturas.** Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 12. Presentación de candidaturas.** La presentación de candidaturas será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por instituciones como por personas físicas dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

**Párrafo I.** Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrán proponer, por su parte, los candidatos que juzguen pertinentes.

**Párrafo II.** Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser propuesto como magistrado del Tribunal Constitucional, juez de la Suprema Corte de Justicia o juez del Tribunal Superior Electoral si reúne las condiciones exigidas por la Constitución de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como juez, se abstendrá de participar en su elección. Tampoco podrá participar en la elección

de un candidato a Juez cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto (4to.) grado inclusive.

**Artículo 13. Convocatoria y evaluación de nominados.** El Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

**Párrafo I.** El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe en la sesión siguiente.

**Párrafo II.** Cuando la elección de magistrados de la Suprema Corte involucre a jueces del Poder Judicial el Consejo Nacional de la Magistratura deberá hacer públicas las evaluaciones de rendimiento de dichos jueces realizadas por la Suprema Corte de Justicia durante los años de servicio de los mismos, así como cualquier proceso disciplinario al que haya sido sometido independientemente el resultado del mismo.

**Artículo 14. Elección de los jueces.** Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cinco (5) votos favorables de los miembros presentes.

**Párrafo.** Cuando conforme al artículo 12 párrafo II de la presente ley uno o más miembros del Consejo Nacional de la Magistratura sean nominados a alguna de las posiciones a ser cubiertas, tanto el quórum como la mayoría necesaria para la elección en esa votación se reducirán en directa proporción a la cantidad de miembros nominados, los cuales se abstendrán de participar en dichas votaciones.

**Artículo 15. Escogencia magistrados Tribunal Constitucional.** El Consejo Nacional de la Magistratura designará los trece (13) magistrados del Tribunal Constitucional.

**Párrafo I.** Una vez elegidos todos los magistrados del Tribunal Constitucional el Consejo, por un mínimo de cinco (5) votos favorables, determinará cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustituto para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

**Párrafo II.** Los magistrados del Tribunal Constitucional serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.

**Párrafo III.** Si al momento de designar uno o más magistrados del Tribunal Constitucional el Consejo seleccionare de candidatos pertenecientes al servicio público, los mismos cesarán temporalmente en sus funciones a las cuales podrán reincorporarse una vez cumplido su período en este Tribunal. El tiempo de servicio en el Tribunal Constitucional será computable exclusivamente para los fines de retiro y pensión en sus respectivas carreras del servicio público.

**Artículo 16. Escogencia jueces de la Suprema Corte de Justicia.** El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al menos dieciséis (16) jueces para conformar la Suprema Corte de Justicia. Para la designación deberá seleccionar las tres cuartas partes de los miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

**Párrafo.** Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte, el Consejo por un mínimo de cinco (5) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia y quienes ocuparan los cargos de primero y segundo sustitutos del Presidente. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño podrán ser elegidos por un nuevo período.

**Párrafo II.** Al momento de elegir sustitutos o reemplazantes de algún juez que originalmente pertenecía al sistema de carrera judicial, el Consejo lo hará de entre los candidatos pertenecientes al sistema de carrera.

**Párrafo III.** - Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ésta se reunirá para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura en su próxima convocatoria.

**Artículo 17. Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral.** El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar los jueces electorales que manda la ley orgánica de este organismo y sus suplentes, por un período de cuatro años.

**Párrafo.** Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Superior Electoral, el Consejo por un mínimo de cinco (5) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia y quien ocupará el cargo de sustituto del presidente.

**Artículo 18. Juramento.** Tan pronto como se haya elegido uno o más Jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que presten el juramento de ley ante el mismo Consejo.

**Artículo 19. Evaluación de desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.** La evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia será realizada por el Consejo Nacional de la magistratura cada siete años.

**Artículo 20. Reglamentación.** Para la evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dictará un reglamento especial.

**Párrafo.** Sin menoscabo de las disposiciones reglamentarias relativas a la gestión, competencias y condiciones personales que puedan ser sujetas a consideración, el Consejo Nacional de la Magistratura tomará como base los informes de desempeño que de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 son presentados por los presidentes de las salas sobre cada juez miembro, los del presidente de la Suprema Corte sobre los jueces presidentes de cada sala y aquellos del presidente de la Suprema Corte de Justicia elaborado por sus pares.

**Artículo 21. Confirmación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.** Una vez reunido el Consejo, antes de proceder a la designación de nuevos jueces éste podrá confirmar o no en sus cargos a los incumbentes de la Suprema Corte de Justicia luego de la respectiva evaluación de desempeño de conformidad con el artículo precedente.

**Artículo 22. Separación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.** En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiera la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión.

**Artículo 23. Disposición general.** En todos los casos en que por muerte, inhabilitación o renuncia de cualquier magistrado del Tribunal Constitucional o jueces de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para nombrar el o los sustitutos.

**Disposición transitoria. Renovación Tribunal Constitucional.** Los primeros trece (13) magistrados del Tribunal Constitucional se sustituirán en tres (3) grupos:

cuatro (4) magistrados en el año 2016, otros cuatro (4) en el año 2019 y los cinco (5) restantes en el año 2022. Los primeros cuatro (4) jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período. Al momento de la designación, el Consejo indicará a cuál grupo pertenece cada nuevo miembro luego de una selección aleatoria.

**La presente ley deroga la Ley 169-97 del 15 agosto de 1997.**

Dada en...

**Julio César Valentín Jiminián**  
**Senador**  
**Provincia Santiago**

**Tommy Galán**  
**Senador**  
**Provincia de San Cristóbal**

**José Rafael Vargas**  
**Senador**  
**Provincia Espallat**

**Luis René Canaán**  
**Senador**  
**Provincia Hermanas Mirabal**